REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	01/11/2023	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220230035400	Otros Asuntos	Claudia Fernanda Ceballes Trujillo	Carlos Alberto Florez Ambito	01/11/2023	Auto Decide
41001311000220230021800	Otros Asuntos	Daniela Alejandra Ramirez Campos	Cesar Andres Cruz Tamayo	01/11/2023	Auto Decide
41001311000220230022400	Otros Asuntos	Migdalia Castro	Julio Cesar Cabrera Losada	01/11/2023	Auto Ordena
41001311000220230041200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yaqueline Trujillo Osorio	Luis Jesus Mejia Monsalve	01/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230041200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yaqueline Trujillo Osorio	Luis Jesus Mejia Monsalve	01/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220160049700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eva Garcia Calderon	Maritza Giraldo Garcia	01/11/2023	Auto Ordena - Traslado De Informe

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 2 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f5230ff-1b33-4087-8b12-523046e26774

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	01/11/2023	Auto Decide - Corre Traslado Inventarios Adicionales Y Requiere
41001311000220230001100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jaime Eduardo Polania Perez	Lina Marcela Cortes	01/11/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	01/11/2023	Auto Requiere - Al Partidor

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 2 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f5230ff-1b33-4087-8b12-523046e26774

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220036700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Johana Palencia Rojas	Zoilo Polania Suarez, Mercedes Diaz Suarez	01/11/2023	Auto Requiere - Concepto A La Dian
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	01/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Paz Y Salvo
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	01/11/2023	Auto Ordena - Al Registrador Tomar Nota
41001311000220170048300	Procesos Ejecutivos	Jazbleydi O Quintero	Hernando Luis Meza Sanchez	01/11/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 2 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f5230ff-1b33-4087-8b12-523046e26774

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230042700	Procesos Verbales	Diego Andres Toledo Bermeo	Yissa Garzon	01/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230019400	Procesos Verbales	Leon Argiro Perez	Clara Ines Rojas Castro	01/11/2023	Auto Decreta
41001311000220230041900	Procesos Verbales	Yineth Javela Castañeda	Juan Angel Torres Garcia	01/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230041900	Procesos Verbales	Yineth Javela Castañeda	Juan Angel Torres Garcia	01/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220020700	Procesos Verbales	Hugo Berto Duque Arango	Trinidad Rojas Parra	01/11/2023	Auto Decreta
41001311000220230024500	Procesos Verbales	Luis Alberto Carvajal Viloria	Leonor Amezquita Ceballes	01/11/2023	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000220220042800	Procesos Verbales	Yaneth Cuellar	Liliana Estela Gutierrez Rojas	01/11/2023	Auto Decide - Decreta Prueba Pericial Y Oficia
41001311000220230031500	Procesos Verbales	Rosa Elena Flores Apraez	Abel Silva Cardenas	01/11/2023	Auto Decide - Designa Curadores Ad Litem

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 2 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f5230ff-1b33-4087-8b12-523046e26774

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230043800	Procesos Verbales	Suleyma Patiño Perdomo	Pedro Jose Diaz Sanchez	01/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230032700	Procesos Verbales	Wendy Johanna Calderon Osorio	Jeison Sneider Buitrago Losada	01/11/2023	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220110005200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Liliana Lozano Reyes	Jose Ricardo Villegas Lopez	01/11/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver
41001311000220100033000	Procesos Verbales Sumarios	Yineth Liscano Ortiz	Jhon Fredy Bastidas Naranjo	01/11/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 2 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f5230ff-1b33-4087-8b12-523046e26774

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2010 00330 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor J.P.B.L. Representado por YINETH LISCANO ORTIZ**
DEMANDADO: **JHON FREDY BASTIDAS NARANJO**

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por la señora YINETH LISCANO ORTIZ, solicitando se le informe el por qué el demandado no ha consignado el valor total de la cuota y se le haga cumplir los deberes que le corresponden. Al respecto se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P., así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia. [1]

En virtud de lo anterior, se informa que no puede ser escuchada la petición elevada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la demandante por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que **por esta única vez** remita al correo electrónico de la peticionaria, copia del presente proveído, advirtiéndoles que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

Amc

N O T I F Í Q U E S E,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

1 *Sentencias del 15 de febrero de 1995, radicación 1986, del 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01,; del 19 de noviembre de 2013 ,exp. No 00217-02; y ,CSJ STC13227-2018*)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2011 00052 00**
PROCESO: **AUMENTO ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANYELA FABRINY VILLEGAS LOZANO**
DEMANDADO: **JOSE RICARDO VILLEGAS LOPEZ**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la señora SANDRA LILIANA LOZANO REYES, se considera:

1. Revisado el estado del proceso, se evidencia que la beneficiaria de los alimentos a la fecha ya es mayor de edad, por lo que en virtud del art. 312 del C.C., ya está emancipada, quedando liberada de la patria potestad o de la tutela que sobre ella ejercían sus padres.

2. Por ende, como su progenitora ya no es parte en este proceso, ninguna disposición del derecho de su hija puede realizar, estando vedado elevar solicitud alguna a nombre de esta.

3. Así mismo, se advierte que por expresa disposición legal, para que cualquiera de las partes pueda ser escuchada dentro del presente proceso, requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P., así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia. [1]

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la señora SANDRA LILIANA LOZANO REYES por las razones esbozadas.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

[1] *Sentencias del 15 de febrero de 1995, radicación 1986, del 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01,; del 19 de noviembre de 2013 ,exp. No 00217-02; y ,CSJ STC13227-2018)*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002 2016 00497 00**
PROCESO: **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**
DEMANDANTE: **EVA GARCIA CALDERON**
TITULAR ACTO: **MARITZA GIRALDO GARCIA**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el informe de valoración de apoyo realizado por la Gobernación del Huila, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Gobernación del Huila.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

N O T I F Í Q U E S E,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2017 00483 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JAZBLEIDY QUINTERO**
DEMANDADO: **HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ**

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, señor HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ, solicita se ordene la devolución de descuento de cesantías, anexando como constancia documento expedido por el área de prestaciones sociales de la policía Nacional.

Revisado el expediente, se tiene que, en este Despacho mediante proveído del 12 de agosto de 2020, se ordenó por solicitud de la parte demandante dar por terminada la etapa de ejecución del trámite, levantar las medidas cautelares y **archivar** las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior y que fueron remitidos los oficios informando el levantamiento de todas las cautelas, se accederá a la solicitud del demandado, ordenándose que a él se le reintegren las cesantías descontadas y consignadas en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la devolución al señor HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ de los dineros retenidos por concepto de cesantías por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40.

CUMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00061 00.**
DEMANDA: **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADA: **MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA Y OTROS**
CAUSANTE: **JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados judiciales de los interesados, designados como partidores en este asunto presentaron el trabajo de partición ordenado rehacer en providencia anterior, de conformidad con el Num. 2º del artículo 509 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 4 de marzo de 2021[1], se declaró abierto el juicio de sucesión del causante **Jorge Eliécer Buitrón Ortiz**, y junto con este, tramitar **la Liquidación de la Sociedad Conyugal** que aquel tuviera con la cónyuge fallecida **Soila del Socorro Espinosa** desde el 21 de noviembre de 1975 al 30 de junio de 1998, así como la **Liquidación de la Sociedad Patrimonial** declarada por sentencia judicial entre el causante y la señora **Flor Milena García** desde el 27 de marzo de 2002 al 7 de noviembre de 2020 **,** haciéndose los demás ordenamientos correspondientes

En el proceso, se reconocieron como herederos a los señores **Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa[2]** y a **Esther Melissa Buitrón García[3]** en calidad de hijos del causante; es de precisar que, aunque las señoras Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango inicialmente fueron reconocidas como herederas[4], posteriormente fueron excluidas del trámite[5]

En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023[6], se aprobaron inventarios y avalúos por haber sido confeccionados de común acuerdo, se decretó la partición y se autorizaron a los apoderados judiciales de los interesados la elaboración del trabajo partitivo

La Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN emitió paz y salvo respecto del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz[7]

---

[1] Documento 05 expediente digital
[2] Documento 19 expediente digital
[3] Documento 30 expediente digital
[4] Documento 05 expediente digital
[5] Documento 32 expediente digital
[6] Documento 61 expediente digital
[7] Documento 69 expediente digital

Presentado el trabajo partitivo y pese a la coadyuvancia presentada por todos los interesados reconocidos en el asunto, se advirtieron falencias que fueron advertidas en auto del 12 de octubre de la anualidad por lo que rehecho el trabajo partitivo, se procede a resolver bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la inclusión y avalúo conforme providencia proferida el 10 de agosto de 2023[8] decretándose la partición y autorizándose a los apoderados judiciales de los interesados la elaboración el trabajo partitivo

Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados y de cara al trabajo partitivo se procedió así:

a. Liquidación de la sociedad conyugal entre Soila del Socorro Espinosa de Buitrón (Q.E.P.D) y Jorge Eliecer Buitrón Ortiz (Q.E.P.D)

i) Hijuela a **SOILA DEL SOCORRO ESPINOSA DE BUITRÓN (Q.E.P.D)** por valor total de $40.000.000

PARTIDA PRIMERA: El **50%** de la partida única de activos relacionada en la sociedad conyugal y descrita en la partida vigésima segunda de activos como casa de habitación con su solar, ubicada en el barrio el Vergel del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, con una extensión superficiaria de (1.447 M2), alinderada conforme el trabajo de partición, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-14236 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís e identificada con la cedula catastral No. 863200100000001250006000000000. Adquirida por la cónyuge Soila del Socorro Espinosa de Buitrón mediante **escritura pública 1383 del 10 de diciembre de 1992** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$40.000.000**

ii) El **50%** restante de la partida única de activos relacionada en la sociedad conyugal y descrita en la partida vigésima segunda de activos se adjudica a los herederos del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz en la liquidación de la masa herencial.

---

[8] Documento 61 expediente digital

b. Liquidación de la sociedad patrimonial entre Flor Milena García y Jorge Eliecer Buitrón Ortiz (Q.E.P.D)

i) Hijuela a **FLOR MILENA GARCÍA** por valor total de $2.705.191.166.66

PARTIDA PRIMERA: El **100%** de la partida primera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como un lote de terreno de 491 metros cuadrados, y la casa de habitación que allí existe de tres pisos, distinguida en la nomenclatura urbana con el No. 5 A -10 de la Transversal 14 o Carrera 14 A, alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-101327** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva e identificado con la cedula catastral No. 010400000004700800000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escritura pública 1551 del 06 de junio de 2015** de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva. Avaluado en **$1.518.891.166.66**

PARTIDA SEGUNDA: El **100%** de la partida segunda de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Lote 1: con una extensión de (1.200 M2), ubicado en el área urbana del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, distinguido hoy en la actual nomenclatura como calle 13 sur no. 6 A -66 lo 1, como consta en el certificado de paz y salvo predial No. 157335 de fecha 30 de julio de 2014, expedido por secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-228984 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva e identificado con la cedula catastral No. 010600000008007300000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante escritura pública 1634 del 01 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Avaluado en **$800.000.000**

PARTIDA TERCERA: El **100%** de la partida tercera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como casa 47 con un lote de terreno de aproximadamente 100.00 M2 del Conjunto Residencial Ceiba Real, distinguido con el No. 21 – 91 d la Calle 21 Sur de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, alinderada conforme el trabajo de partición, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-193233** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva e identificada con la cedula catastral No. 010500000914080180000006 9, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, mediante **escritura pública 335 del 20 de febrero de 2015** de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva. Avaluad en **$300.000.000**

PARTIDA CUARTA: El **100%** de la partida cuarta de activos relacionada en la sociedad patrimonial como camioneta, tipo carrocería WAGON, marca SUSUKI, color PLATASEDA METALICO, combustible GASOLINA, Servicio PARTICULAR, línea VITARA 2WD MT, Numero de motor M16A-2195662, Numero de Chasis TSMYD21S0JM413003, modelo 2018 de Placas **E00583.** Avaluada en **$66.300.000**

PARTIDA QUINTA: El **100%** de la partida quinta de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Establecimiento de comercio denominado HOTEL MILAN BOUTIQUE, matriculada el día 09 de marzo de 2012, con el No. **228447**, ubicado en la calle 5 no. 14 a – 09 altico en la ciudad de Neiva, inscrito en la Cámara de Comercio del Huila. Avaluado en **$20.000.000**

c. Liquidación de la masa herencial de Jorge Eliecer Buitrón Ortiz (Q.E.P.D)

i) **Hijuela a ESTHER MELISA BUITRÓN GARCÍA** por valor total de $676.297.791.66

PARTIDA PRIMERA: El **100%** de la partida sexta de activos relacionada en la sociedad patrimonial como una casa de habitación de dos plantas con un área construida de 86.83 M2, edificada sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de 91 M2 marcado en el plano del loteo de la urbanización Manzanares V, con el No. 25 de la manzana 13, distinguida en la nomenclatura urbana con el No. 33C -03 de la calle 24 sur, del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, alinderada conforme el trabajo de partición, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157748** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva e identificada con la cedula catastral No. 010600000250002500000000, adquirida por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, mediante **escritura pública 2548 del 30 de diciembre de 2016** de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, Avaluada en **$226.000.000**

PARTIDA SEGUNDA: El **100%** de la partida séptima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como una casa de habitación de dos plantas con una área construida de 86.83 M2, edificada sobre un lote con una extensión superficiaria de 91 M2 marcado en el plano del loteo de la Urbanización Manzanares V, con el No. 1 de la Manzana 13 distinguida en la nomenclatura urbana con el No. 33 C – 04 sur de la calle 23 sur, del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, alinderada conforme el trabajo de partición, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157724** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva e identificada con la cedula catastral No. 010000002500001000000000, adquirida por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz **mediante escritura pública 2549 del 30 de diciembre de 2016** de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Avaluada en **$226.000.000**

PARTIDA TERCERA: El **100%** de la partida octava de activos relacionada en la sociedad patrimonial como vehículo HINO, línea FC9JJTA, modelo 2021, color Blanco Cilindraje 5.123, tipo de carrocería Estacas, combustible Diesel, numero de motor J05ETY20880, Numero de Chasis 9F3FC9JJTMXX12098, de Placas **THS345.** Avaluado en **$224.297.791.66**

ii) Hijuela a **MARIO FERNANDO BUITRÓN ESPINOSA** por valor total de $676.248.161.89

PARTIDA PRIMERA: El **100%** de la partida décima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como un lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva Departamento del Huila, el cual tiene una extensión de 74.66 metros cuadrados que

corresponde al lote número 21 de la manzana 22 de la URBANIZACION “TIMANCO” junto con la casa de habitación allí existente, distinguida en la nomenclatura urbana con el numero 18 B – 23 SUR de la carrera 23, alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18178** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva e identificada con la cedula catastral No. 010500000583002100000000, adquirida por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escritura pública 698 del 14 de marzo de 2013** de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva. Avaluado en **$70.000.000**

PARTIDA SEGUNDA: El **100%** de la partida décima cuarta de activos relacionada en la sociedad patrimonial como TRACTOCAMION marca MACK modelo 2013, línea CXU 61, carrocería SRS, color blanco, motor NO. MP8-995939-A3-H, chasis NO. 1M1AW09Y9DM029801, serie 1M1AW09Y9DM029801, cilindraje 1300, servicio público, capacidad 20.900 PBV 52000 Kgs placas **STT770.** Avaluado en **$150.000.000**

PARTIDA TERCERA: El **33.33%** de la partida décima segunda de activos relacionada en la sociedad patrimonial como un predio solar urbano, conocido como lote No. 7 de la manzana 9, ubicado en la urbanización “LOS LAGOS” con registro catastral No. 010005550007000, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia con una extensión de (152mts2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-43322** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís identificado con la cedula catastral No.86568 010005550007000000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escrituras públicas 939 del 1 de septiembre de 2001 y 1325 del 24 de noviembre de 2010** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$3.333.000**

PARTIDA CUARTA: El **33.33%** de la partida décima tercera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como parte de un predio solar urbano, que se desprende de uno de mayor extensión denominado “LA BRASILIA” con registro catastral No. 00-00-00-00-0217-000, ubicado en el barrio el VERGEL, municipio de Orito, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, con un área aproximada de (200M2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-5015** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís e identificado con la cedula catastral No. 863200100000001250007000000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escritura pública 1395 del 15 de septiembre de 1999** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$3.333.000**

PARTIDA QUINTA: El **33.33%** de la partida décima séptima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como CAMIONETA, servicio particular, marca NISSAN, LINEA NP300, modelo 2017, carrocería estacas, color blanco, combustible diésel, MOTOR YD25-655273P, CHASIS 3N6CD35A2ZK370969, SERIE 3N6CD35A2ZK370969, cap. pasajeros 2, carga 985, puertas 2, licencia de transito 10012776838, modalidad carga, cilindraje 2488 c.c., placa **KLY972.** Derecho de cuota avaluado en **$13.332.000**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

PARTIDA SEXTA: El **33.33%** de la partida décima octava de activos relacionada en la sociedad patrimonial como 82487 cuotas partes de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARGA LIMITADA, con SIGLA TRANSDEPET Y CARGA LTDA, identificada con Nit. 846004230-5, con domicilio en ORITO Putumayo, dirección de domicilio, CR 15 CL 11 A – VIA ECOPETROL, BARRIO EL JARDIN, constituida por **Escritura Publica Número 697 del 03 de septiembre de 2004,** otorgada por la notaría Única del Círculo de Orito Putumayo, registrada en la cámara de comercio del Putumayo bajo el **número 851del** libro IX del registro mercantil el 06 de septiembre de 2004. Derecho de cuota avaluada en **$274.929.171.**

PARTIDA SEPTIMA: El **33.33%** de la partida décima novena de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL VERGEL, matriculada el día **08 de enero de 2014**, con el No. 50620, ubicada en la DG 8 No. 3 – 48 en Orito Putumayo, con matrícula/inscripción: **46-13817** en la Cámara de Comercio del Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$6.666.000**

PARTIDA OCTAVA: El **33.33%** de la partida vigésima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como 125 acciones para un total de participación del 12.5 en la sociedad SOLUCIONES AMBIENTALES Y CONTINGENCIA SAS, con SIGLA SOLAMCOM S.A.S., identificada con Nit. **900701927-5**, con domicilio en Puerto Asís Putumayo, dirección de domicilio, Vereda el Tigre KM 3 Vía Puerto Asís Mocoa, creada por documento privado Número 1 del 11 de enero de 2014, registrado en la Cámara de Comercio de Putumayo bajo el número **4326** del Libro IX del registro mercantil el 14 de febrero de 2014. Derecho de cuota avaluado en **$8.006.990.89**

PARTIDA NOVENA: El **33.33%** de la partida vigésima primera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como **derechos de posesión** del Bien inmueble Rural denominado el Porvenir, ubicado en Puerto Caicedo Putumayo en el corregimiento del San Pedro, identificado con matrícula inmobiliaria **442-31953** y cedula catastra No. 000000000000180162000000000, alinderado conforme el trabajo de partición, derechos adquiridos por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **promesa de compraventa celebrada el día 28 de septiembre de 2020 con** SOLUCIONES AMBIENTALES Y CONTIGENCIA SOLAMCOM SAS, pendiente a la fecha el traslado del derecho de dominio. Derecho de cuota avaluado en **$133.320.000.**

PARTIDA DECIMA: El **16.66%** de la partida vigésima segunda de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Una casa de habitación con su solar, ubicada en el barrio el Vergel del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, con una extensión superficiaria de (1.447 M2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-14236** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís e identificado con la cedula catastral No. 863200100000001250006000000000, adquirido por la cónyuge del causante Soila del Socorro Espinosa de Buitrón mediante **escritura pública 1383 del 10 de diciembre de 1992** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluada en **$13.328.000.**

iii) Hijuela a **JORGE ANDRÉS BUITRÓN ESPINOSA** por valor total de $676.389.051.23

PARTIDA PRIMERA: El **100%** de la partida novena de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Un lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva Departamento del Huila, el cual tiene una extensión de 74.66 metros cuadrados que corresponde al lote número 8 de la manzana No. 21 de la URBANIZACION "TIMANCO" junto con la casa de habitación que allí existe, la cual tiene un área construida de 132.00 metros cuadrados, distinguida en la nomenclatura urbana con el numero 18 A – 03 SUR de la carrera 23, alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18143** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva, e identificado con la cedula catastral No. 010500000582000800000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escritura pública 701 del 12 de marzo de 2014** de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva. Avaluado en **$70.000.000.**

PARTIDA SEGUNDA: El **100%** de la partida decima sexta de activos relacionada en la sociedad patrimonial como TRACTOCAMION, marca internacional, LINEA 9400ISBA6X4, modelo 2012, color blanco, tipo carrocería SRS, motor 79480286, chasis 3HSCNAPT8CN605472, serie 3HSCNAPT8CN605472, VIN 3HSCNAPT8CN605472, cubicaje 14935, pasajeros 2, importacion 482011000274899, placas **TDS099**. Avaluado en **$150.000.000.**

PARTIDA TERCERA: El **33.34%** de la partida décima segunda de activos relacionada en la sociedad patrimonial como un predio solar urbano, conocido como lote No. 7 de la manzana 9, ubicado en la urbanización "LOS LAGOS" con registro catastral No. 010005550007000, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia con una extensión de (152mts2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-43322** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís identificado con la cedula catastral No.86568 010005550007000000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escrituras públicas 939 del 1 de septiembre de 2001 y 1325 del 24 de noviembre de 2010** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$3.334.000**

PARTIDA CUARTA: El **33.34%** de la partida décima tercera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como parte de un predio solar urbano, que se desprende de uno de mayor extensión denominado "LA BRASILIA" con registro catastral No. 00-00-00-00-0217-000, ubicado en el barrio el VERGEL, municipio de Orito, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, con un área aproximada de (200M2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-5015** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís e identificado con la cedula catastral No. 863200100000001250007000000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escritura pública 1395 del 15 de septiembre de 1999** de

la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$3.334.000**

PARTIDA QUINTA: El **33.34%** de la partida décima séptima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como CAMIONETA, servicio particular, marca NISSAN, LINEA NP300, modelo 2017, carrocería estacas, color blanco, combustible diésel, MOTOR YD25-655273P, CHASIS 3N6CD35A2ZK370969, SERIE 3N6CD35A2ZK370969, cap. pasajeros 2, carga 985, puertas 2, licencia de transito 10012776838, modalidad carga, cilindraje 2488 c.c., placa **KLY972.** Derecho de cuota avaluado en **$13.336.000**

PARTIDA SEXTA: El **33.34%** de la partida décima octava de activos relacionada en la sociedad patrimonial como 82487 cuotas partes de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARGA LIMITADA, con SIGLA TRANSDEPET Y CARGA LTDA, identificada con Nit. 846004230-5, con domicilio en ORITO Putumayo, dirección de domicilio, CR 15 CL 11 A – VIA ECOPETROL, BARRIO EL JARDIN, constituida por **Escritura Publica Número 697 del 03 de septiembre de 2004,** otorgada por la notaría Única del Círculo de Orito Putumayo, registrada en la cámara de comercio del Putumayo bajo el **número 851del** libro IX del registro mercantil el 06 de septiembre de 2004. Derecho de cuota avaluada en **$275.011.658**

PARTIDA SEPTIMA: El **33.34%** de la partida décima novena de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL VERGEL, matriculada el día **08 de enero de 2014**, con el No. 50620, ubicada en la DG 8 No. 3 – 48 en Orito Putumayo, con matrícula/inscripción: **46-13817** en la Cámara de Comercio del Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$6.668.000**

PARTIDA OCTAVA: El **33.34%** de la partida vigésima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como 125 acciones para un total de participación del 12.5 en la sociedad SOLUCIONES AMBIENTALES Y CONTINGENCIA SAS, con SIGLA SOLAMCOM S.A.S., identificada con Nit. **900701927-5**, con domicilio en Puerto Asís Putumayo, dirección de domicilio, Vereda el Tigre KM 3 Vía Puerto Asís Mocoa, creada por documento privado Número 1 del 11 de enero de 2014, registrado en la Cámara de Comercio de Putumayo bajo el número **4326** del Libro IX del registro mercantil el 14 de febrero de 2014. Derecho de cuota avaluado en **$8.009.393.23**

PARTIDA NOVENA: El **33.34%** de la partida vigésima primera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como **derechos de posesión** del Bien inmueble Rural denominado el Porvenir, ubicado en Puerto Caicedo Putumayo en el corregimiento del San Pedro, identificado con matrícula inmobiliaria **442-31953** y cedula catastra No. 000000000000180162000000000, alinderado conforme el trabajo de partición, derechos adquiridos por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **promesa de compraventa celebrada el día 28 de septiembre de 2020 con** SOLUCIONES AMBIENTALES Y CONTIGENCIA SOLAMCOM SAS, pendiente a la fecha el traslado del derecho de dominio. Derecho de cuota avaluado en **$133.360.000.**

PARTIDA DECIMA: El **16.67%** de la partida vigésima segunda de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Una casa de habitación con su solar, ubicada en el barrio el Vergel del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, con una extensión superficiaria de (1.447 M2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-14236** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís e identificado con la cedula catastral No. 863200100000001250006000000000, adquirido por la cónyuge del causante Soila del Socorro Espinosa de Buitrón mediante **escritura pública 1383 del 10 de diciembre de 1992** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluada en **$13.336.000.**

iv) Hijuela a **TIBERIO BUITRON ESPINOSA** por valor total de $676.256.161.89

PARTIDA PRIMERA: El **100%** de la partida decima primera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Una casa de habitación de dos plantas con un área construida de 86.83 M2, edificada sobre un lote de terreno con una extensión superficiaria de 91 M2 marcado en el plano del loteo de la urbanización Manzanares V, con el No. 22 de la manzana 13, distinguida en la nomenclatura urbana con el No. 33C -21 de la calle 24 sur, del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, alinderado conforme el trabajo de partición, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157745** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Neiva e identificada con la cedula catastral No. 010600000250002200000000, adquirida por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escritura pública 2545 del 30 de diciembre de 2016** de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Avaluada en **$70.000.000.**

PARTIDA SEGUNDA: El **100%** de la partida decima quinta de activos relacionada en la sociedad patrimonial como TRACTOCAMION, marca MACK, línea CXU613E, modelo 2016, tipo carrocería SRS, motor no. MP8-1095605-B2-H, color blanco, cilindraje 12782, servcio publico, chasis No. 1M1AW29Y1GM054062, pasajeros 2, No. VIN 1M1AW29Y1GM054062, combustible diésel, placas **WMR574.** Avaluado en **$150.000.000.**

PARTIDA TERCERA: El **33.33%** de la partida décima segunda de activos relacionada en la sociedad patrimonial como un predio solar urbano, conocido como lote No. 7 de la manzana 9, ubicado en la urbanización “LOS LAGOS” con registro catastral No. 010005550007000, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia con una extensión de (152mts2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-43322** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís identificado con la cedula catastral No.86568 010005550007000000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escrituras públicas 939 del 1 de septiembre de 2001 y 1325 del 24 de noviembre de 2010** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$3.333.000**

PARTIDA CUARTA: El **33.33%** de la partida décima tercera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como parte de un predio solar urbano, que se desprende de uno de mayor extensión denominado “LA BRASILIA” con registro

catastral No. 00-00-00-00-0217-000, ubicado en el barrio el VERGEL, municipio de Orito, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, con un área aproximada de (200M2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-5015** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís e identificado con la cedula catastral No. 86320010000000125000700000000, adquirido por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **escritura pública 1395 del 15 de septiembre de 1999** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$3.333.000**

PARTIDA QUINTA: El **33.33%** de la partida décima séptima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como CAMIONETA, servicio particular, marca NISSAN, LINEA NP300, modelo 2017, carrocería estacas, color blanco, combustible diésel, MOTOR YD25-655273P, CHASIS 3N6CD35A2ZK370969, SERIE 3N6CD35A2ZK370969, cap. pasajeros 2, carga 985, puertas 2, licencia de transito 10012776838, modalidad carga, cilindraje 2488 c.c., placa **KLY972.** Derecho de cuota avaluado en **$13.332.000**

PARTIDA SEXTA: El **33.33%** de la partida décima octava de activos relacionada en la sociedad patrimonial como 82487 cuotas partes de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARGA LIMITADA, con SIGLA TRANSDEPET Y CARGA LTDA, identificada con Nit. 846004230-5, con domicilio en ORITO Putumayo, dirección de domicilio, CR 15 CL 11 A – VIA ECOPETROL, BARRIO EL JARDIN, constituida por **Escritura Publica Número 697 del 03 de septiembre de 2004,** otorgada por la notaría Única del Círculo de Orito Putumayo, registrada en la cámara de comercio del Putumayo bajo el **número 851del** libro IX del registro mercantil el 06 de septiembre de 2004. Derecho de cuota avaluada en **$274.929.171.**

PARTIDA SEPTIMA: El **33.33%** de la partida décima novena de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL VERGEL, matriculada el día **08 de enero de 2014**, con el No. 50620, ubicada en la DG 8 No. 3 – 48 en Orito Putumayo, con matrícula/inscripción: **46-13817** en la Cámara de Comercio del Putumayo. Derecho de cuota avaluado en **$6.666.000**

PARTIDA OCTAVA: El **33.33%** de la partida vigésima de activos relacionada en la sociedad patrimonial como 125 acciones para un total de participación del 12.5 en la sociedad SOLUCIONES AMBIENTALES Y CONTINGENCIA SAS, con SIGLA SOLAMCOM S.A.S., identificada con Nit. **900701927-5**, con domicilio en Puerto Asís Putumayo, dirección de domicilio, Vereda el Tigre KM 3 Vía Puerto Asís Mocoa, creada por documento privado Número 1 del 11 de enero de 2014, registrado en la Cámara de Comercio de Putumayo bajo el número **4326** del Libro IX del registro mercantil el 14 de febrero de 2014. Derecho de cuota avaluado en **$8.006.990.89**

PARTIDA NOVENA: El **33.33%** de la partida vigésima primera de activos relacionada en la sociedad patrimonial como **derechos de posesión** del Bien inmueble Rural denominado el Porvenir, ubicado en Puerto Caicedo Putumayo en el corregimiento del San Pedro, identificado con matrícula inmobiliaria **442-31953** y cedula catastra No. 00000000000018016200000000, alinderado conforme el

trabajo de partición, derechos adquiridos por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz mediante **promesa de compraventa celebrada el día 28 de septiembre de 2020 con** SOLUCIONES AMBIENTALES Y CONTIGENCIA SOLAMCOM SAS, pendiente a la fecha el traslado del derecho de dominio. Derecho de cuota avaluado en **$133.320.000.**

PARTIDA DECIMA: El **16.67%** de la partida vigésima segunda de activos relacionada en la sociedad patrimonial como Una casa de habitación con su solar, ubicada en el barrio el Vergel del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, con una extensión superficiaria de (1.447 M2), alinderado conforme el trabajo de partición, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **442-14236** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís e identificado con la cedula catastral No. 863200100000001250006000000000, adquirido por la cónyuge del causante Soila del Socorro Espinosa de Buitrón mediante **escritura pública 1383 del 10 de diciembre de 1992** de la Notaria Única de Puerto Asís de Putumayo. Derecho de cuota avaluada en **$13.336.000.**

b) Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicaron los porcentajes y valores atendiendo los inventarios y avalúos aprobados, para que finalmente éstos fueran adjudicados a la cónyuge fallecida, compañera permanente supérstite y herederos en las cuotas partes pertinentes.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que no solo se reconocieron herederos sino que además fueron tramitadas las liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales vigentes al fallecimiento del causante, se propendió por la división de los bienes en virtud de la naturaleza de los mismos, de las probanzas obrantes en el plenario se logró establecer que los bienes inventariados fueron adquiridos por el causante y/o la cónyuge y la forma en que fueron adjudicados se desprende deviene de la voluntad de todos los interesados, pues la partición coadyuvada expresamente por éstos, fue presentada por sus apoderados judiciales autorizados para ese efecto.

d) Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JORGE ELIECER BUITRAGO ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 18.106.756 en la que se tramitó además la liquidación de sociedad conyugal que tuviera el causante con

la cónyuge fallecida **SOILA DEL SOCORRO ESPINOSA DE BUITRÓN** quien en vida se identificó con C.C. No. 27.474.402, así como la liquidación de la sociedad patrimonial existente con la compañera permanente **FLOR MILENA GARCÍA** identificada con C.C. 60.358.865.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral del causante **JORGE ELIECER BUITRAGO ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 18.106.756 ante el fallecimiento de este.

TERCERO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre el causante **JORGE ELIECER BUITRAGO ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 18.106.756 y la cónyuge **SOILA DEL SOCORRO ESPINOSA DE BUITRÓN** quien en vida se identificó con C.C. No. 27.474.402 y que fuera disuelta con ocasión al fallecimiento de ésta última.

CUARTO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial que se conformó entre el causante **JORGE ELIECER BUITRAGO ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 18.106.756 y la compañera permanente **FLOR MILENA GARCÍA** identificada con C.C. 60.358.865 y que fuera declarada y disuelta hasta el fallecimiento del causante.

QUINTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las ciudades pertinentes y demás entidades en las que se encuentren los bienes sujetos a registro. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los interesados y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas como a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que realicen los trámites que se requieren para su correspondiente registro.

SEPTIMO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00096 00.**
DEMANDA: **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADO: **DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY**
CAUSANTE: **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo que los apoderados judiciales de los interesados informan que el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien, con relación al registro de la partición efectúa nota devolutiva con radicación No. 2023-200-6-18263 de los oficios librados, la cual allegada como anexo se evidencia que las solicitudes de registro fueron devueltas por las siguientes razones:

i) *"EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, NO HAY CLARIDAD, EN CUANTO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE LA PARTIDA SEGUNDA, TODA VEZ QUE MENCIONAN LA PARTIDA SEGUNDA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-143377, PERO EN LAS ADJUDICACIONES DE LOS SEÑORES FERNELY, ARMANDO Y JOSÉ IVÁN, MENCIONAN ESE FOLIO Y ADEMÁS EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 143342, SIN IDENTIFICAR A QUE CÍRCULO REGISTRAL CORRESPONDE"*

ii) *"LO MISMO SUCEDE CUANDO ADJUDICA A LA CONYUGUE SUPÉRSTITE OLGA MARÍA GUTIÉRREZ DE SERRANO, YA QUE LE ADJUDICAN LA PARTIDA SEGUNDA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-65331, CUANDO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIO DE LA PARTIDA SEGUNDA ES 200-143377", y*

iii) *"AL SUMAR LA PARTIDA CUARTA 200-65331, NO DA EL 100%"*

2. Discrepando los argumentos dados en la nota devolutiva segunda y tercera, advierten que las observaciones realizadas por la Oficina de Registro constituyen un error involuntario del calificador de dicha entidad y respecto de la primera observación proceden a realizar aclaración por un error aritmético, lo cual sustentan bajo los siguientes razonamientos:

i) Concerniente a la primera observación indicaron que al copiar textualmente los linderos generales del inmueble se especificó que el folio de matrícula del lote era 143342, cuando debió indicarse **200-**143342, teniendo en cuenta que corresponde a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva advirtiendo en todo caso, que las adjudicaciones realizadas en la partida segunda de cada uno de los herederos HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ, ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ, y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ, corresponde a la cuota parte del derecho de dominio del inmueble identificado con F.M.I 200-143377, tal como se indicó en el trabajo de partición, procediendo entonces a precisar cada partida de los herederos en mención.

ii) Frente a la segunda observación, divergiendo lo anotado avisaron que tal error no se presenta, teniendo en cuenta que las partidas adjudicadas a la cónyuge supérstite Olga María Gutiérrez de Serrano no corresponden a las mismas partidas adjudicadas a los herederos y en ese sentido, la partida segunda de OLGA MARIA GUTIERREZ DE SERRANO, no podía llevar el mismo folio 200-143377 de la partida segunda de los herederos, cuando se trata de un bien totalmente distinto.

iii) Y en lo que corresponde a la tercera observación, anunciaron que contrario a lo expuesto en la nota devolutiva los porcentajes adjudicados respecto del bien

inmueble con FMI 200-65331 ascienden al 100% lo cual corresponde al derecho inventariado.

3. Para resolver es preciso advertir que tal como lo indican los togados carece de fundamento legal la nota devolutiva que se realiza frente a la inscripción de la partición que se enlista en las observaciones segunda y tercera, ello teniendo en cuenta que **la partida segunda adjudicada en la hijuela de la cónyuge supérstite** Olga María Gutiérrez de Serrano corresponde al inmueble con **FMI 200-65331** y la **partida segunda adjudicada en las hijuelas de los herederos** corresponde al inmueble con **FMI 200-143377**, por lo que resulta desacertado requerirse por la Oficina de Registro el cambio de folio de matrícula de la aludida partida cuando corresponde a un bien totalmente distinto.

Debe precisarse por esta judicatura que las partidas relacionadas en cada una de las hijuelas de los adjudicatarios no corresponden a partidas en común, por el contrario se encuentran identificadas según el número de bienes adjudicados para cada interesado, y en ese sentido, equivocado resulta el requerimiento efectuado por la Oficina de Registro al pretender el cambio de la partida segunda de la cónyuge supérstite que por demás se encuentra debidamente identificada como bien inmueble con FMI 200-65331 **por un bien inmueble identificado con FMI200-143377 que fue adjudicado entre los herederos y no en favor de la cónyuge**.

En suma, resulta contrario a la partición indicar que los derechos de cuota adjudicados respecto del bien inmueble con **FMI 200-65331** no ascienden al 100%, pues de cara al trabajo partitivo y sentencia aprobatoria de la partición se procedió así:

ADJUDICATARIO	PORCENTAJE	AVALÚO
HUGO SERRANO GUTIÉRREZ	24.620591%	$42,363,666
ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ	24.620592%	$42,363,668
JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ	24.620591%	$42,363,666
OLGA MARÍA GUTIÉRREZ DE SERRANO	26.138226%	$44.975.000
TOTAL	**100 %**	**$ 172.066.000,00**

En los anteriores términos es claro que los derechos adjudicados en común y proindiviso entre los herederos HUGO SERRANO GUTIÉRREZ (**24.620591000%**), ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ (**24.620592000%**), JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ (**24.620591000%**) y la cónyuge supérstite OLGA MARÍA GUTIÉRREZ DE SERRANO (**26.138226000%)** ascienden al derecho cuya titularidad ostentaba el causante (**100%).**

En consecuencia, es claro que las observaciones realizadas en las anotaciones segunda y tercera de la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva resultan infundadas y por demás contrarias a lo relacionado en el trabajo de partición y aprobación del mismo, desconociéndose con las mismas una orden judicial frente a la cual debe velarse por su cumplimiento (numeral 3° del artículo 44 del CGP)

4. Finalmente en lo que corresponde a la primera observación, contrario a lo que se expone, existe total claridad en la partida segunda de las hijuelas que fueran adjudicadas a los herederos del causante**,** teniendo en cuenta que corresponde al inmueble con **FMI 200-143377** tal como quedó relacionado en el trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, pues el relacionado **FMI 143342** que se indica en la partida corresponde al inmueble que alindera el bien adjudicado por el Norte, Sur, Occidente y Oriente tal como se desprende de la Escritura Publica 1707 del 28 de julio de 1998, en principio porque se trata

de una propiedad horizontal al que pertenece el apartamento adjudicado.

Ahora, aunque es claro que en la Escritura Pública 1707 del 28 de julio de 1998 a través de la cual el causante Libardo Serrano Meléndez adquiere la propiedad del bien inmueble con FMI 200-143377 al momento de relacionar los linderos no determina el circulo catastral del predio que lo rodea al Norte, sur, Occidente y Oriente pues se determinó con FMI 143342 cuando correspondía al **200-**143342, la ausencia del mismo en nada afecta la identificación del predio adjudicado que no es otro que el **identificado con FMI 200-143377 cuyo certificado de libertad y tradición en la anotación No. 002 acredita la titularidad en cabeza del causante Libardo Serrano Meléndez,** luego bajo dicha adquisición por compraventa debidamente registrada es que se adjudica por sucesión el bien a favor de los herederos Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, sobre el cual debe tomarse nota por el registrador.

Por lo anterior y como quiera que la nota devolutiva sustentada en el art.3 literal d) de la Ley 1579 de 2012, si quiera configura los supuestos expuestos para su devolución, abandonando el tenor literal dispuesto por el artículo 27 del Código Civil ***"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"***, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome atenta nota de las comunicaciones remitidas y que corresponden a los oficios Nos. **652, 653 y 654** del 24 de agosto de 2023 a través de los cuales se ordenó registrar la partición y levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el artículo 44 del CGP

Finalmente, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria del auto proferido aquí proferido en los términos del artículo 119 del CGP
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H),** para que **tome nota** de la orden judicial proferida el 17 de julio de 2023 comunicada a través de los oficios Nos. **606, 607, 608, 609 y 610** del 1° de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó registrar la partición, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el artículo 44 del CGP, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: SECRETARÌA proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad como a los apoderados y adjunte copia del trabajo de partición, sentencia aprobatoria y de la presente providencia, quienes en todo caso tendrán la carga de cancelar el valor que corresponda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído en los términos del artículo 119 del CGP

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Tipo de Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	41 001 31 10 002 2021 00508 00
Demandante:	Denis Piedad Cerquera Garcés
Demandado:	Andrés Hernando Useche Celis

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el gestor judicial de la demandante presenta inventarios y avalúos adicionales, se ordenará correr traslado de los mismos a la parte demandada para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P.

No obstante, se comunicará a la partidora en este asunto que el trámite aquí efectuado no impide presentar el trabajo de partición encomendado, por lo que deberá presentarlo en el término concedido y en caso que prospere la inclusión de los inventarios y avalúos adicionales, así se comunicará.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada en el presente trámite por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandante Denis Piedad Cerquera Celis para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P. Vencido el término, secretaría ingrese el proceso al Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría para que de manera inmediata informe a través del correo electrónico reportado de la partidora Drs. Helena Rosa Polania Cerón que el trámite aquí efectuado no impide presentar el trabajo de partición encomendado, por lo que deberá presentarlo en el término concedido y en caso que prospere la inclusión de los inventarios y avalúos adicionales, así se comunicará.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2022 00204 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA**
INTERESADOS:	**CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ GUAVITA**
CAUSANTE:	**FABIO BERMÚDEZ LOMELIN**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través de oficio No. 1.32.274.564.023071 calendado el 11 de octubre de 2023 requirió una serie de documentos y trámites, se pondrá en conocimiento de los interesados y se les requerirá para que en un término perentorio alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en documento bajo radicado No. 1.32.274.564.023071 del 11 de octubre de 2023, a través del cual solicita una serie de documentos y trámites, para que se expida el paz y salvo que exige el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen tanto, la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN en documento No. 1.32.274.564.023071 calendado el 11 de octubre de 2023, como el paz y salvo emitido por la entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la respuesta frente la cual se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2022 00207 00**
PROCESO: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **HUGO BERTO DUQUE ARANGO**
DEMANDADA: **TRINIDAD ROJAS PARRA**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, atendiendo el estado en que se encuentra la demanda de Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de apoderado judicial por HUGO BERTO DUQUE ARANGO contra TRINIDAD ROJAS PARRA.

II. ANTECEDENTES.

2.1 **El 14 de junio de 2022**, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal a la demandada.

2.2 Por auto de fecha 13 de enero del año que avanza se requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la a la notificación que por estado se hiciera de dicho proveído, surtiera la notificación personal de la demandada señora Trinidad Rojas Parra, en los términos establecidos en el auto del 14 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 13 de enero de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) Admitida la demanda el 14 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal a la demandada en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP

b) Por auto del 13 de enero del año que avanza se le requirió nuevamente a dicho extremo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del aludido proveído, surtiera la notificación personal de la demandada señora Trinidad Rojas Parrz, sin que la parte hubiese acreditado el cumplimiento en legal forma dicha carga procesal.

c) Así las cosas, como a la fecha el término judicial concedido se encuentra más que vencido sin que el extremo actor haya asumido la obligación procesal exigida, toda vez que sin notificación de la demandada, no es posible continuar con el trámite del presente asunto, resulta procedente dar por terminada la demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida por HUGO BERTO DUQUE ARANGO contra TRINIDAD ROJAS PARRA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 hoy 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2022 00218 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **MARIA DORIS MORALES PATIÑO**
DEMANDADA: **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la auxiliar de justicia designada como partidora Dr. HELENA ROSA POLANIA CERON, a la fecha no ha presentado el trabajo de partición encomendado pese a que en auto anterior se le concediera prorroga, se le requerirá y se le concederá un término perentorio para que proceda de conformidad, advirtiéndose que, en caso de vencer en silencio, se le relevará del cargo y se designará nueva terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de justicia designada como partidora Dr. HELENA ROSA POLANIA CERON para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se haga de este proveído, proceda a presentar el trabajo de partición que fuere ordenado rehacer en auto del 2 de agosto de la anualidad y cuyo expediente digital fuere remitido desde el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que en caso de vencer en silencio el tèrmino antes concedido, se procederá a relevarla del cargo y designar terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2022 00367 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADOS:	**CLAUDIA JOHANA PALENCIA Y OTROS**
CAUSANTE:	**ZOILO PALENCIA SUAREZ**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el abogado Gustavo Adolfo Poveda Medina informa las gestiones realizadas tendientes a cumplir los presupuestos exigidos por la DIAN, enviando de manera simultánea a un funcionario de dicha entidad para que se libre el paz y salvo que se requiere, a fin de continuar con la presente causa y darle el impulso procesal que corresponde, se requerirá a la misma para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda. **ADVERTIR** que los que fueran requeridos en documento radicado No. 13-252-555- 009456 del 30 de agosto de 2023, dirigido al presente proceso, las gestiones frente a los mismos se radicaron vía correo electrónico hcardosoo@dian.gov.co el 3 de octubre de 2023. Secretaría proceda a la elaboración y remisión de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2022-00428 00**
EXPEDIENTE DE:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**YANETH CUELLAR**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
CAUSANTE:	**TULIO GUTIERREZ ROJAS**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Integrada como se encuentra la Litis y advertido que, según información suministrada por el Instituto Servicios Médicos Yunis Turbay existe muestra de mancha en sangre – Tarjeta FTA y perfil genético del causante Tulio Gutiérrez Rojas, se procederá a decretar la práctica de prueba pericial con marcadores genéticos de ADN entre la señora **Yaneth Cuellar** y perfil genético del causante **Tulio Gutiérrez** (Presunto padre) **que se encuentra bajo cadena de custodia del Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay**, para lo cual se ordenará oficiar a dicho Instituto a fin de que informe el valor al que asciende la prueba y procedimiento establecido para practicar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de prueba pericial con marcadores genéticos de ADN entre la señora **YANETH CUELLAR** y perfil genético del causante **TULIO GUTIERREZ ROJAS** (Presunto padre) que se encuentra bajo cadena de custodia del Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay.

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el valor al que asciende la prueba decretada en el ordinal primero de este proveído y el procedimiento establecido para practicar la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00218 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor M.A.C.R. representada por su progenitora DANIELA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS**
DEMANDADO: **CÉSAR ANDRÉS CRUZ TAMAYO**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial remitido al correo electrónico del Despacho la apoderada de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de la demanda, razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez el artículo 315 enlista quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, los Curadores Ad-Litem, los incapaces y representantes a menos que obtengan licencia judicial.

Como quiera que la presente acción fue iniciada en favor de M.A.C.R. y es su representante quien solicita el desistimiento de la demanda a través de su apoderada judicial quien se encuentra debidamente facultada para el efecto, se le concederá licencia judicial para ello pues no afecta los derechos fundamentales de la citada menor, habida cuenta que si eventualmente se llegare a generar un incumplimiento de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del demandado, ello no lo cercena la oportunidad a la actora para incoar una nueva acción.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.).

No se condenará en costas a la demandante pues la naturaleza del asunto se encontraba encaminado a concretar el derecho de una menor de edad quien está debidamente representada por aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial a la señora Daniela Alejandra Ramírez Campos para desistir de las pretensiones de la demanda iniciado en favor de la menor M.A.C.R.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

TERCERO: NO CONCENAR en costas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría expida y remita los oficios pertinentes.

SEXTO: En firme ésta providencia y previas las anotaciones pertinentes, secretaría archive el expediente.

SÈPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 .

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 de 2 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2023 00011 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ**
DEMANDADA:	**LINA MARCELA CORTES NIETO**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, se considera:

i) Las partes de manera conjunta junto con sus apoderados, presentan desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia solicitan se proceda a la terminación del proceso sin condena en costas, bajo el sustento que las partes reanudaron convivencia.

ii) Establece el artículo 314 del CGP que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y no habrá condena en costas cuando las partes así lo convengan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 316 del CGP.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por el extremo demandado, pues el mismo luce procedente a la luz de la normativa procesal; no obstante la sociedad patrimonial quedará ilíquida pues el trámite solo finiquita con la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, aunque se hubiere presentado en ceros o a través de Escritura Pública, lo cual se echa de menos pues no se acreditó en el plenario.

Por lo demás no se condenará en costas, como quiera que la solicitud deviene de los dos extremos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada, advirtiéndose que la sociedad patrimonial queda ilíquida.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, *tanto* en este asunto, *como* en el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patirmonial

TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2023 00194 00**
PROCESO:	**CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE:	**LEON ARGIRO PEREZ LOPEZ**
DEMANDADA:	**CLARA INES ROJAS CASTRO**

Neiva, primero (1) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico iniciado a través de apoderado judicial por LEON ARGIRO PEREZ LOPEZ contra CLARA INES ROJAS CASTRO.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído notificara a la demandada del auto admisorio en la dirección física aportada, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 25 de mayo de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a). En el presente caso, se admitió la demanda el **25 de mayo de 2023** y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído acreditara la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en los arts. 291 y 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

b). Así las cosas, como a la fecha el término judicial concedido se encuentra más que vencido sin que el extremo actor haya asumido la obligación procesal exigida, toda vez que ante la falta de notificación de la demandada no es posible continuar con el trámite, resulta procedente dar por terminada la presente demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida por LEON ARGIRO PEREZ LOPEZ contra CLARA INES ROJAS CASTRO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 de noviembre 2 de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO:	**410013110002 2023 00224 00**
DEMANDANTE:	**Menores I.C.C.C. y C.D.C.C. representados por su progenitora MIGDALIA CASTRO**
DEMANDADO:	**JULIO CESAR CABRERA LOSADA**

Neiva, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento se dispondrá por secretaría consultar en la página del ADRES a fin de verificar si el señor JULIO CESAR CABRERA LOSADA, se encuentra o ha estado afiliado a una EPS; de ser así, se ordenará a esta entidad informe la dirección física, teléfono y correo electrónico que se encuentra reportada del demandado e iguales datos de su empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría proceda a consultar en el ADRES, si el demandado JULIO CESAR CABRERA LOSADA, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, ofíciese a ese para que informe la dirección física, correo electrónico y teléfono del demandado e iguales datos de su empleador.

Por Secretaría líbrense los oficios y déjense las evidencias correspondientes de envío.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, xx de 2023

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el suscrito secretario procedió a consultar en la base de datos del ADRES si el demandado JULIO CESAR CABRERA LOSADA, identificado con C.C. 7.727.629, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud, encontrando que el referido actor se encuentra afiliado como Cotizante en la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI -CM en el Régimen Contributivo.

Se adjunta reporte de la consulta.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7727629
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	CABRERA LOSADA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI - CM	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

En constancia de lo anterior firma,

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2023-00245 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA**
DEMANDADO:	**XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMÉZQUITA**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada Sandra Patricia Marín Castaño actuando en representación de los intereses de la demandada Ximena Alexandra Carvajal, allega memorial poder conferido y **contesta la demanda** sin renunciar a los términos de notificación, ha de considerarse lo siguiente:

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en virtud de la cual se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá notificado en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Allegado el referido poder y a tono con el citado normado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Marín Castaño, para actuar en calidad de apoderada de la demandada Ximena Alexandra Carvajal, y, por consiguiente, se tendrán a ésta notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que se requirió a la parte demandante realizar la notificación de dicho extremo en la nueva dirección autorizada, brilla por su ausencia cumplimiento al respecto.

d) Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la Litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÌA a la abogada abogada Sandra Patricia Marín Castaño para actuar como apoderada judicial de la demandada Ximena Alexandra Carvajal, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Ximena Alexandra Carvajal, a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del inciso 2º del art. 301 del C. G. P. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

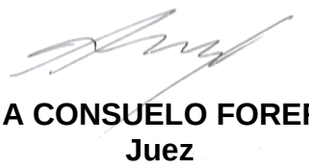

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2023 00315 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE:	**ROSA ELENA FLÓREZ APRAEZ**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**ABEL SILVA CÁRDENAS**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el emplazamiento de los presuntos herederos determinados Edgar Silva Guerrero, Elio Enrique Silva Guerrero, Gabriel Silva Guerrero, Martha del Socorro Silva Guerrero, María Teresa Silva Guerrero, Abel Silva Guerrero y Jeanette Silva Guerrero y de los herederos indeterminados del causante Abel Silva Cárdenas e incluido los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 Num. 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los presuntos herederos determinados Edgar Silva Guerrero, Elio Enrique Silva Guerrero, Gabriel Silva Guerrero, Martha del Socorro Silva Guerrero, María Teresa Silva Guerrero, Abel Silva Guerrero y Jeanette Silva Guerrero al abogado **NESTOR PEREZ GASCA** identificado con C.C. 7.727.911 y T.P. 248.673 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com y teléfono 608 8652525 / 3135289076 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Abel Silva Cárdenas al abogado **HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO** identificado con C.C. 86.055.412 y T.P. 142.728 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico andresgutierrez155@yahoo.com y teléfono 3185895244 a quien se le comunicará la designación.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción de los mismos por los destinatarios a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00327 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **WENDY JOHANNA CALDERON OSORIO**
DEMANDADO: **JEISON SNEIDER BUITRAGO LOSADA**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso estudiar la notificación personal que afirma el apoderado actor efectuó respecto del demandado, si no fuera porque se evidencia del memorial allegado que brilla por su ausencia cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que se precisaron desde auto admisorio, que obligan al Despacho requerir para que se realice en legal forma.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que no se allegó formato de notificación en el que se informe al convocado a partir de cuándo se entiende notificado de la demanda (*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*, art. 8° Ley 2213 de 2022) y a partir de cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, si es el interés (*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, ibídem), así como envío de demanda, anexos y auto admisorio, y que no puede suplirse con un memorial indicando que "*por medio de la presente se notifica al Demandado JEISON SNEIDER BUITRAGO LOSADA, en el proceso de la referencia. Favor acusar recibido*".

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del demandado en los términos dispuesto en auto admisorio junto con las precisiones efectuadas en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice nuevamente la notificación personal del demandado a su dirección física o electrónica, informando claramente desde cuándo se entiende notificado y a partir de cuándo empieza a correr los términos para que conteste la demanda, si es el interés.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que**: i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP con copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío de este con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2023 00354 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menores M.I.F.C. y C.S.F.C. representados por su progenitora CLAUDIA FERNANDA CEBALLES TRUJILLO**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO FLÓREZ AMBITO**

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto fechado 13 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado, se cometió un yerro **en cuanto al nombre de este**, se considera lo siguiente.

i) El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Subrayas del despacho).

ii) Por virtud de lo anterior, se corregirá el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado, dineros que el pagador solo pondrá a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002, con destino al proceso 41 001 31 10 002 2023 00354 00. Lo anterior en el evento que el señor **CARLOS ALBERTO FLÓREZ AMBITO**, (**no** MIGUEL ÁNGEL CEDENOROJAS), como erradamente se indicara), llegare a quedar cesante.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00412 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENORES L.M.T. y S.M.T.** representado por su Progenitora **YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO**
DEMANDADO: **LUIS JESUS MEJIA MONSALVE**

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., y atendiendo que el acta de conciliación No. 0526 suscrita el 12 de noviembre de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal la Gaitana base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem se librará mandamiento de pago; no obstante, no se librará por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

i) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del C.G.P. dispone que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****".* (Negrillas del Despacho).

ii) Ahora bien, los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago, son de dos clases: de forma y de fondo. **Los primeros:** exigen que la obligación que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". Los segundos: exigen que el título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible conste en un título que preste mérito acompañado de la .hipoteca, debidamente registrada, pues ha de acompañarse además el certificado de tradición que muestre la radiografía del inmueble en un periodo de veinte años si fuere posible. Los segundos, se refieren a que en la demanda se especifiquen los bienes objeto del gravamen y naturalmente que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

iii) Colígese de lo anterior que al momento de librar la orden de pago al demandado para que se cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe **verificar la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal**. Al respecto conviene precisar que si la ejecución es por sumas de dinero, el artículo 424 ibídem dispone que esta debe corresponder a una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

iv) Puestas así las cosas, solo se librará mandamiento de pago por aquellas sumas que se encuentran respaldadas con facturas o recibos referentes a los gastos expedidos a nombre del menor demandante o de su representante, como se discriminará en la parte resolutiva de este proveído, como quiera que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo,

deviene que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada.

v) No se librará mandamiento de pago sobre conceptos que, aunque la demandante presenta en beneficio de las menores, no existe certeza con las facturas allegadas que en efecto correspondan a ellos.

- Pretensión 4°, numeral 2° Por la suma de $ 157.150, correspondiente a los gastos de alimentación (semana visita universidades ciudad de Bogotá D.C.) semana del 16 a 21 de abril del año 2023.

- Pretensión 5°, numeral 3°. Por la suma de $50.100, correspondiente al pago por concepto de medicamento para cordales pagado el día 28 de noviembre del año 2022.

- Pretensión 5°, numeral 4°. Por la suma de $83.525, correspondiente al pago por concepto de medicamento para cordales pagado el día 03 de febrero del año 2023.

vi) Frente al aumento de las cuotas de vestuario debe advertirse que al no haberse especificado la forma en que se reajustaría el valor cada año, debe acudirse a lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que "(…) *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico…*". En ese orden se tendrá en cuenta ese aumento para el año 2023 y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $ 35.014.196 pesos a favor las menores L.M.T. y S.M.T. representadas por su progenitora YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO y a cargo del señor LUIS JESUS MEJIA MONSALVE, en los siguientes términos:

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS $ 30.964.196,00

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	CUOTA VESTUARIO ADEUDADA L.M.T.	CUOTA VESTUARIO ADEUDADA S.M.T.
2022	ENERO	$ 1.207.578		
	FEBRERO	$ 1.207.578		
	MARZO	$ 1.207.578	$ 250.000	$ 250.000
	ABRIL	$ 1.207.578		
	MAYO	$ 1.207.578		
	JUNIO	$ 1.207.578	$ 250.000	$ 250.000
	JULIO	$ 1.207.578		
	AGOSTO	$ 1.207.578		
	SEPTIEMBRE	$ 1.207.578		
	OCTUBRE	$ 1.207.578		
	NOVIEMBRE	$ 1.207.578		
	DICIEMBRE	$ 1.207.578	$ 250.000	$ 250.000
2023	ENERO	$ 1.384.126		
	FEBRERO	$ 1.384.126		
	MARZO	$ 1.384.126	$ 283.000	$ 283.000
	ABRIL	$ 1.384.126	,	,
	MAYO	$ 1.384.126		
	JUNIO	$ 1.384.126	$ 283.000	$ 283.000
	JULIO	$ 1.384.126		
	AGOSTO	$ 1.384.126		
	SEPTIEMBRE	$ 1.384.126		
	OCTUBRE	$ 1.384.126		
		$ 28.332.196	$ 1.316.000	$ 1.316.000

EDUCACIÓN MENOR L.M.T. $ 1.391.000,00

CONCEPTO EDUCACION	DOCUMENTO	FECHA	ENTIDAD	VALOR
1 CUOTA PROM ANUARIO	RECIBO DE CAJA	23/03/2023	COMITÉ PROM 2023	$ 535.000,00
2 CUOTA PROM ANUARIO	RECIBO DE CAJA	23/03/2023	COMITÉ PROM 2023	$ 535.000,00
TRANSPORTE VISITA UNIVERSIDADES	RECIBO DE CAJA	12/04/2023	GIMNASIO YUMANA	$ 155.000,00
UNIFORMES	RECIBO	19/01/2023	GIMNASIO YUMANA	$ 166.000,00

SALUD 50% $ 2.791.000,00

CONCEPTO SALUD 50%	DOCUMENTO	FECHA	ENTIDAD	VALOR
GAFAS DE AUMENTO	FACTURA	23/05/2022	LAFAM	$ 380.000,00
TRATAMIENTO ORTODONCIA	FACTURA	26/10/2022	FELIPE SERRANO	$ 320.000,00
TRATAMIENTO ORTODONCIA	FACTURA	19/11/2022	FELIPE SERRANO	$ 551.000,00
LIQUIDO LENTES	RECIBO	30/06/2023	LAFAM	$ 40.000,00
TRATAMIENTO ORTODONCIA	FACTURA	26/09/2023	FELIPE SERRANO	$ 1.500.000,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones aquí enlistadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se deberán liquidar por las partes en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago enunciados en los numerales 2° de la pretensión 4° y los numerales 3° y 4° de la pretensión 5°.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

i) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del artículo 291 ibídem

ii) De optarse por la notificación establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo la dirección electrónica del demandado, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 2° de noviembre de 2023

DIEGO FELIPE ORTIZ RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Tipo de Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00419 00
Demandante:	Yineth Javela Castañeda
Demandado	Juan Ángel Torres García

Neiva, primero (1) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida por la señora Yineth Javela Castañeda contra el señor Juan Ángel Torres García, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por Yineth Javela Castañeda contra el señor Juan Ángel Torres García y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación que por estado se haga de este proveído, notifique al demandado del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a los números telefónicos aportados, esto es vía WhatsApp deberá hacerse tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022[1], pudiéndose constatar que son los números utilizados por la parte demandada, allegando además los medios de prueba que permitan asegurar la integridad e idoneidad del mensaje[2] que podrá hacerse a través de: i).- documento electrónico que se origina mediante la opción de "exportar chat "que contiene esa aplicación; o ii) con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma, o ii) inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Laura Marina Calderón Gómez, como apoderado del demandante en calidad de Defensor Público, en los términos y para los fines del mandato conferido.

---

[1] *"Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*

[2] *STC 16733-2022 Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01*

QUINTO: **ADVERTIR** que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

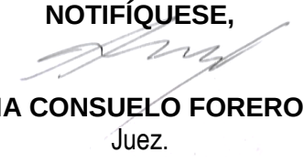

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 1656 hoy 2 de Noviembre de 2023.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00427** 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO
DEMANDADA: YISSA GARZON

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento a las exigencias del Num. 2º del citado art. 82, indicando el domicilio de la demandada.

2.- Precísese en el acápite de los hechos cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante lo conserva y la fecha exacta en que se produjo la separación de cuerpos.

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, mismo al que se realizó en envío simultaneo de la demanda, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y **adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar,** estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Debe advertirse que en caso de que no se alleguen las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física que se aporte.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para quesubsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada Claudia Milena Plazas Salazar, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en laplataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIANEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 166 del 2 de Noviembre de 2022.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00398 00.**
DEMANDA: **DECLARATIVO**
DEMANDANTE: **SULEYMA PATIÑO PERDOMO**
DEMANDADO: **PEDRO JOSE DIAZ SANCHEZ**

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la remisión que por competencia territorial efectúa el Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata (H) respecto de la demanda de la referencia, se avocará su conocimiento, pero se inadmitirá, por no reunir los requisitos establecidos en los asrt. 82 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, ello bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas, no son instituciones idénticas, pues algunas de las normas que las regulan no son aplicables a la unión marital del hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC que solo enlista para el matrimonio como causales de disolución la muerte real o presunta o el divorcio judicialmente decretado para el matrimonio civil y para el caso del matrimonio católico, la cesación de los efectos civiles del mismo, procesos estos que se decretarán judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992 (también restringidas al matrimonio y no aplicables a la unión marital). Ya en lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal igualmente se regula de manera restrictiva para esa institución en el art. 1820 C.C y no compartible para la sociedad patrimonial.

ii) En torno a la unión marital de hecho, la misma se encuentra regulada por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes., 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y, 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia* (art. 4° ibídem)

iii) Y en lo atinente a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* (art. 2° ibídem) y podrá ser declarada por cualquiera de los medios citados para la unión marital de hecho.

iv) Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la que resulta procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

v) Por su parte, establece el artículo 88 del C.G.P. que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2. Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dada la falta de claridad de la acción planteada y la acreditación de alguno de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:
Pretenderse

i) Precisar y aclarar las pretensiones y la acción que pretende promover, esto es, si lo pretendido corresponde a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así deberá indicarse junto con la causal aspirada de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando los hechos que la sustentan, para lo cual deberá allegar el registro civil del matrimonio católico debidamente inscrito. Ello teniendo en cuenta que la forma en que plantea la pretensión frente a que cesen los efectos civiles de una unión marital no tiene sustento normativo según explicación en precedencia.

Si lo que pretende es la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial deberá establecerse claramente los hitos de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial, en principio porque los mismos se echan de menos en las pretensiones, y aun cuando existe una escritura pública que declara la unión marital de hecho entre las partes, nada se dijo con respecto a la sociedad patrimonial, sin que se tenga precisión de cuándo inició y finalizó para proceder con su declaración especifica frente al tiempo en que perduraron las mismas.

Lo anterior si se tiene en cuenta que a través de la E.P. 184 del 10 de abril de 2017 las partes declararon únicamente la existencia de la unión marital de hecho desde 10 de marzo de 2008 al 10 de abril de 2017 (fecha de celebración del acto) y en los hechos segundo y tercero de la demanda se menciona que la separación y terminación de la misma aconteció el 25 de septiembre de 2022, esta última fecha que no estaría declarada, pues se itera, **el acto jurídico de existencia y finalización estaría comprendido desde el 10 de marzo de 2008 al 10 de abril de 2017**, por lo que si persigue una declaración mayor a dicha data deberá establecer claramente los hitos especificando si pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, o solo una de éstas, advirtiéndose en todo caso, que **si se tratare únicamente del declarativo de sociedad patrimonial deberá acreditarse la existencia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues en caso que se soporte con la Escritura Publica en mención debe advertirse que la misma se limitará a los hitos allí establecidos.

Ya si lo que persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial deberá, además de aportar el acto que la declaró, dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 523 del CGP y para el efecto deberá relacionar los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

ii) Aclarado lo anterior, deberá adecuar la demanda atendiendo los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss del CGP, en cuanto a la acción que pretende debatir 1) La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, 2) la existencia de la sociedad patrimonial, 3) La liquidación de la sociedad patrimonial, 4) la declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de matrimonio civil.

iii) Adecúese, de conformidad con las pretensiones y precisiones hechas de manera precedente, el poder que se confiera en caso que la acción sea declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o ésta última y aplicar la regla general de otorgamiento de poder dispuesta por el art. 74 del C.G.O. o Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, como quiera que el poder allegado no faculta para incoar las acciones declarativas que se precisan, únicamente lo fue para la liquidatoria.

iv) En torno a la solicitud probatoria, si se trata de proceso declarativo, deberá excluir el pretendido dictamen pericial, como quiera la misma luce procedente en el trámite liquidatorio una vez se declare la sociedad patrimonial, a efectos de establecer el avaluó de presuntos bienes

sociales, reconocimientos y controversias que se encuentran consagradas para la audiencia de trata el artículo 523 del CGP, exclusiva de los procesos liquidatorios.

v) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica del demandado, en tanto no se hizo manifestación de su desconocimiento y en ese caso, deberá acatar los presupuestos del artículo 8° de la citada Ley, indicando la forma de cómo la obtuvo, allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar.

vi) Infórmese la dirección física de la abogada de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del CGP, como quiera que únicamente se reportó la dirección electrónica y en lo que corresponde a la dirección electrónica informada de la demandante la misma corresponde al canal digital de la togada y no de la parte, acto que dicho sea de paso no representa dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita.

vii) Aunque la parte demandante omite dar aplicación a lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado, sustentado en que solicita medidas cautelares previas, lo cierto es que dicha solicitud se echa de menos en el plenario, en tanto no se evidencia epígrafe en el cuerpo de la demanda o en los anexos de ella.

Por lo anterior, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, de sus anexos y el escrito subsanatorio, a la dirección física que se reporta como lugar de notificación del demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el art. 6º de la Ley 2212 de 2022, pues respecto de la dirección electrónica no fue reportada, lo que no obsta, para que de cumplir con las exigencias del literal anterior, se realice en la dirección electrónica que se reporte.

viii) Además, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial para la*: *... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial",* en caso que lo pretendido sea el declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o únicamente declarativo de sociedad patrimonial.

Debe tenerse en cuenta que, si bien a folios 31 a 37 aparecen actas de conciliación, su objeto se centró en definir custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes, lo cual difiere de la acción que se requiere precisar.

ix) Corríjase el nombre de la demandante pues no es coincidente en varios de sus acápites.

3. Finalmente, se **requerirá** a la apoderada judicial de la parte actora para que se abstenga de radicar demandas en un mismo acto ante diferentes circuitos, ello teniendo en cuenta que revisada la radicación de la demanda de la referencia fue presentada el 22 de septiembre de 2023 en el Circuito de la Plata (H) y de Neiva (H), lo que llevó a que su reparto se efectuara tanto en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata como en este Despacho Judicial correspondiendo en principio el proceso radicado bajo No. 41001311000220230039800 objeto de inadmisión (por similares yerros a los advertidos en esa oportunidad) y consecuente rechazo; lo cual conlleva a un desgaste absurdo del aparato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral segundo de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada TANIA ISABEL RICO CASTAÑEDA, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: REQUEIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se abstenga de radicar demandas en un mismo acto.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 166 del 2 de noviembre de 2023

Secretario